

RESOLUCIÓN RTV-527-17-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."



Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que

se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la autoridad de telecomunicaciones competente para decidir, luego del procedimiento respectivo previsto en este Reglamento, sobre la reversión, a favor del estado Ecuatoriano, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión y televisión, en los supuestos señalados en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación y demás artículos de la misma.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- El Secretario Nacional de Telecomunicaciones o quien lo subrogue se encargará de sustanciar los procedimientos administrativos de terminación y/o reversión, de conformidad con el presente Reglamento, para que sean resueltos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL."

Art. 13.- Recursos Administrativos.- De la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 14.- Normas supletorias.- Se aplicará como norma supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos

7

cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.3 MHz, de frecuencia modulada, para operar desde la ciudad de Tixán, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, la estación de radiodifusión denominada "ZOTAURKU", otorgado el 28 de enero de 2004, a favor de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES INCA ATAHUALPA, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta resolución."

Que, a través del oficio 1212-S-CONATEL-2013 de 10 de octubre de 2013, la Secretaría del CONATEL, notificó en la citada estación de radiodifusión, el contenido de la Resolución RTV-521-22-CONATEL-2013, el 21 de octubre de 2013.

Que, mediante comunicación de 14 de noviembre de 2013, ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número de trámite SENATEL-2013-114365, los señores Segundo Julián Pilamunga y Segundo Luis Pinto, en calidad de Representante Legal y Director, respectivamente, de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada ZOTAURKU, presentaron documentación para justificar el no haber entregado la declaración juramentada de la citada estación de radiodifusión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Rechazar la defensa presentada por el señor Julián Pilamunga Luelema, representante legal de la Unión de Organizaciones Populares Inca Atahualpa, concesionaria de la frecuencia 99.3 MHz, del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ZOTAURKU"; y, en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 28 de enero de 2004, y por ende declarar revertidas al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.”.

Que, con oficio 0305-S-CONATEL-2014 de 11 de marzo de 2014, la Secretaría del CONATEL, notificó en la citada estación de radiodifusión, el contenido de la Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014, el 11 de marzo de 2014.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-003683 de 01 de abril de 2014, el señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema, Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA” presenta **recurso extraordinario de revisión** en contra de la Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-1445-M de 06 de junio del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

*“El señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema, Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA” en su escrito en el que presenta el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, signado con el número de trámite SENATEL-2014-003683 de 01 de abril de 2014, como argumento para que se revea la decisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señala que en la Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014, se puede apreciar que la administración pública manifiesta: “QUE, de la documentación analizada se determina, que el concesionario no ha presentado la declaración juramentada...”, aseveración que incurre en **evidente error de hecho**, por cuanto dentro del expediente figura que el concesionario sí presentó la declaración juramentada; que si bien, se debía presentar hasta el 25 de julio de 2013, el concesionario lo presentó el 29 de julio de 2013, debido a razones de fuerza mayor debidamente justificables; motivo por el cual, no es causa suficiente ni argumento jurídico para que el CONATEL haya resuelto declarar por terminado el contrato de concesión.*

*Adicionalmente, indica que, “En el caso que nos ocupa, la administración pública (CONATEL) no puede motivar su resolución en la falta de cumplimiento de la Disposición constante en la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; por cuanto, la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA”, **sí presentó la declaración juramentada**, si bien fue extemporáneo, CONATEL no puede contravenir el postulado Constitucional referido; ya que, claramente establece que se debe favorecer a los derechos colectivos; por lo mismo, la resolución impugnada estaría en contradicción al texto Constitucional, ya que, el dar por terminado el contrato de concesión, atentaría a los derechos subjetivos de la organización antes mencionada y por lo mismo al derecho de las comunidades indígenas de Tixán por cuanto es el único medio de comunicación del sector.”.*

*Al respecto cabe enfatizar el siguiente axioma jurídico: “**A confesión de parte, relevo de pruebas**”, que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo. Y este axioma en el presente caso permite se ratifique lo resuelto por la Administración en las Resoluciones RTV-521-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013 y RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014; ya que el Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA” reconoce expresamente **que la declaración juramentada que ordena la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación debía presentarse desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013; y, que su representada presentó la misma, el 29 de julio de 2013, de manera extemporánea.***

Por otra parte, todos los concesionarios incluido la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA”, contaron con el plazo de treinta días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a dicha disposición, lo cual no puede eximir a un concesionario de una obligación.

Al respecto el Código Civil expresamente corrobora lo siguiente:

"Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.- Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."

"Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende **será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.**"

"Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Art. 14.- Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria..."

Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para los concesionarios desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

En el caso que se analiza, no se justificó ningún caso de fuerza mayor para la entrega tardía de la declaración juramentada, siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Con lo expuesto por el Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES "INCA ATAHUALPA", se comprueba que la terminación del contrato de concesión, es procedente y por consiguiente, la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma el recurso extraordinario de revisión en el artículo 178, estableciendo que los administrados podrán interponer ante la máxima autoridad de la Administración Pública Central autónoma, que en el presente caso corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la revisión de **actos o resoluciones firmes** cuando concurren alguna de las causas siguientes:

"a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

7

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.”.

El señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema fundamenta el presente recurso, en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, antes transcrito, por existir un “evidente error de hecho”.

Sin embargo, de la revisión y análisis efectuados al expediente del ex concesionario y de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y de las Resoluciones mencionadas, así como del procedimiento administrativo llevado a cabo para la expedición de las mismas, se puede establecer que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, contenido en la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, y que éstas se han ejecutoriado en la vía administrativa.

Al haberse cumplido con la normativa legal vigente sobre la materia, se colige también que se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos, destacando que el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, contempla el legítimo derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, artículo 76, el cual ha sido observado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 226 de la misma.


Las Resoluciones RTV-521-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013 y RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014, antes mencionadas han considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, para cuya emisión, se procedió a analizar exhaustivamente la documentación que en su oportunidad fue presentada dentro del proceso de juzgamiento administrativo de terminación de contrato de concesión, sin que se haya vulnerado ningún derecho constitucional; por tanto, dichos actos administrativos no han sido adoptados “con evidente error de hecho” como asevera el recurrente, en este sentido la Resolución cuya revisión se solicita, ha causado estado en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica considera que al haber la Administración actuado conforme a derecho, de manera oportuna y haber atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; por tanto no sería acertado admitir a trámite el referido recurso.

Adicionalmente, se precisa que el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en tales consideraciones.

Para el efecto, la misma norma legal establece que, “El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en este artículo.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones “considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión efectuado por el señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema, Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES “INCA ATAHUALPA” en contra de la Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014; por cuanto el mismo no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”.



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por parte del señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema, Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES "INCA ATAHUALPA" y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1445-M de 06 de junio de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1212 de 12 de junio de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión efectuado por el señor Segundo Julián Pilamunga Lluilema, Presidente de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES "INCA ATAHUALPA" en contra de la Resolución RTV-157-06-CONATEL-2014 de 08 de marzo de 2014; por cuanto el mismo no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la UNIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES "INCA ATAHUALPA", al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL